

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 14/ABRIL/2021 - DEMANDANTE MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO - RADICACIÓN N° 73001-40-03-008-2018-00353-00**

Guillermo Alfredo <guillermoa\_perezp@hotmail.com>

Mar 20/04/2021 14:07

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO PERTENENCIA - J. 8 CM IBAGUÉ.pdf;

Favor indicar acuse de recibido de este memorial.

Atentamente

**GUILLERMO ALFREDO PEREZ PÉREZ**  
C.C. No. 19'111.177 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 49.207 del C. S. de la J.  
E-mail: [guillermoa\\_perezp@hotmail.com](mailto:guillermoa_perezp@hotmail.com)



Señor

**JUEZ OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Correo Electrónico: [j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c.c. [rubymarcelamartinezabogada@gmail.com](mailto:rubymarcelamartinezabogada@gmail.com)

**REF.: RADICACIÓN N° 73001-40-03-008-2018-00353-00**

PROCESO : VERBAL

CLASE : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE : MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO

DEMANDADA : MIRIAM DIAZ LUGO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE  
14/ABRIL/2021 QUE DENIEGA LA SUSPENSIÓN  
DEL PROCESO**

En mi condición de **APODERADO DE LA DEMANDADA MIRIAM DÍAZ LUGO** en el citado proceso, **ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO**, respetuosamente **CONCURRO ANTE SU DESPACHO**, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 14 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL DÍA 15 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, por medio del cual SE DISPONE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO 2018-0353 POR IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE EL PROCESO NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, para lo cual me permito exponer los siguientes,

### **1. FUNDAMENTOS:**

HA DE **PRECISARSE, POR UNA PARTE**, QUE la suspensión del proceso obedece a la necesidad de coordinar un juicio civil con otro civil, penal o administrativo, para que el curso del proceso pueda quedar más o menos en suspenso; **y DE OTRA PARTE**, que para que se configure la aludida “**SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD CIVIL**”, es preciso que particular y específicamente concurren unos aspectos axiomáticos sin cuya presencia no es posible estructurar esa figura, a saber:

(i) la existencia de un proceso de naturaleza civil que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar como excepción o mediante demanda de reconvencción;

(ii) la existencia de otro proceso de naturaleza civil en que deba dictarse sentencia cuya decisión depende necesariamente de lo que deba decidirse en aquel;

(iii) que se acredite debidamente y con suficiencia la existencia del proceso que determine la suspensión; y,

(iv) que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

En ese orden de ideas, no puede ignorarse que EN EL PROVEÍDO OBJETO DE CENSURA, JURÍDICA Y PROCESALMENTE RESULTA ABSOLUTAMENTE INVIABLE, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA PREJUDICIALIDAD OBEDECE A UNA EXIGENCIA INTERNA DEL PROCESO Y PUEDE ORIGINARSE EN UN ACTO DEL MISMO, O PUEDE GENERARSE EN UN ACTO EXTERNO QUE DEBE PROVENIR DE OTRO PROCESO QUE TENGA UN INESCINDIBLE NEXO DE IDENTIDAD Y CAUSALIDAD CON EL QUE SE ESTÁ ADELANTANDO.

EN EFECTO, LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES CIVILES Y CONSTITUCIONALES, HAN SIDO REITERATIVOS PARA ESTABLECER QUE, POR PREJUDICIALIDAD HA DE ENTENDERSE LA PRESENCIA EN UN ASUNTO JUDICIAL EN TRÁMITE, DE CUESTIONES PENDIENTES DE RESOLVER POR VÍA PROCESAL POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL. POR ENDE, EL VOCABLO PREJUDICIAL (*PRAEIUDICARE* Y *PRAEIUDICIUM*) EN UN SENTIDO AMPLIO, SE EMPLEA PARA REFERIRSE A TODA CUESTIÓN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBA RESOLVER EN EL CURSO DEL PROCESO, ANTES DE LA SENTENCIA, INCLUSO LAS EXCEPCIONES.

NÓTESE, QUE EL LEGISLADOR SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO A ESTABLECER EL LAPSO QUE PUEDE TRANSCURRIR ENTRE UNA Y OTRA ETAPA PROCESAL, DE DONDE, NO RESULTA CONSTITUCIONALMENTE POSIBLE SUSPENDER INDEFINIDAMENTE LOS ASUNTOS CIVILES Y LAS CAUSAS CRIMINALES POR RAZÓN DE LA PREJUDICIALIDAD, POR ENDE, CABE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LA ACTUACIÓN EN CURSO, SIEMPRE QUE UN ASUNTO DE TRASCENDENCIA PARA LA DECISIÓN, Y DE COMPETENCIA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER CON EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL, LO CUAL PROPENDE POR ELIMINAR LAS DECISIONES CONTRADICTORIAS Y POR AUNAR LOS ESFUERZOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

Ahora bien, bajo el entendido que la causal de suspensión prevista por el NUM. 1º DEL ART. 161 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, SÓLO SE PRESENTA CUANDO LA DECISIÓN QUE SE VA A ADOPTAR EN UN JUICIO CIVIL DEPENDE DE LA QUE SE VA A PROFERIR EN OTRO DEL MISMO CARÁCTER, EN TODO CASO, NO PUEDE DESCONOCERSE QUE, NO OBSTANTE, ESTA ESPECIAL FIGURA OBRA Y SE ESTRUCTURA SIEMPRE QUE LA CUESTIÓN DEBATIDA EN AQUEL PROCESO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN, NO SEA DE AQUELLAS QUE HAN PODIDO VENTILARSE DENTRO DEL MISMO A MANERA DE EXCEPCIÓN O MEDIANTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

VALE DECIR, QUE A PARTIR DE ESTE POSTULADO ORGÁNICO O ESTRUCTURAL, LA IDEA ES QUE ÚNICAMENTE CABE LA PARÁLISIS O SUSPENSIÓN, CUANDO LA CUESTIÓN DEBATIDA EN EL SEGUNDO PROCESO NO PUEDE VENTILARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEBATIDA EN EL PRIMERO Y, QUE LA SENTENCIA QUE SE VA A DICTAR EN UNO DE LOS JUICIOS INFLUYA NECESARIAMENTE EN EL OTRO.

DE LA MERA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO, FÁCILMENTE PUEDE EVIDENCIARSE QUE LA ACTIVIDAD PROCESAL INDICA QUE NO SE ESTRUCTURA ESE ESENCIAL Y SUSTANCIAL PRESUPUESTO, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A.- RESULTA BIEN CIERTO Y ES DE PLENO CONOCIMIENTO QUE, ANTE EL JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), SE TRAMITA Y VENTILA EL PROCESO "VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA QUE ES PROMOVIDO POR

MIRIAM DÍAZ LUGO (INVOCANDO CALIDAD DE PROPIETARIA Y POSEEDORA) contra MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO EN SU CALIDAD DE TENEDORA, AL CUAL LE CORRESPONDE LA RADICACIÓN No. 2018-0170, EN DONDE SE PROCURA LA DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO Y LA RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA), QUE ES EL MISMO BIEN RAÍZ DEL QUE EN EL PRESENTE ASUNTO (2018-0353) SE PREDICA LA DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR SUPUESTAMENTE LA AQUÍ ACTORA HABERLO ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

B., PERO RESULTA IGUALMENTE CIERTO, QUE LA SEÑORA MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO, AQUÍ DEMANDANTE Y ALLÁ DEMANDADA, FUE LEGAMENTE VINCULADA AL PROCESO 2018-0170, PERO ALLÍ NO CONTESTÓ NI SE OPUSO A LA DEMANDA, NI FORMULÓ NINGUNA EXCEPCIÓN PREVIA Y/O DE MÉRITO, BIEN POR ELLA MISMA O BIEN POR CONDUCTO DE QUIEN ES SU APODERADA TANTO ACÁ COMO ALLÁ, AÚN CUANDO EN RECONVENCIÓN SI FORMULÓ OTRA DEMANDA DE PERTENENCIA, QUE MEDIANTE AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, LE FUE RECHAZADA PORQUE JUSTAMENTE ESA MISMA ACCIÓN DE PERTENENCIA YA LA ESTABA ADELANTANDO Y TRAMITANDO EN PROCESO SEPARADO (2018-0353) ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL (JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ) Y ES LA QUE PRECISAMENTE CORRESPONDE AL ASUNTO QUE AHORA NOS OCUPA.

C.- Es MÁS, EN ESE MISMO PROVEÍDO DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, SE ORDENÓ COMPULSAR COPIAS PARA ANTE EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, A FIN QUE SE INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE EL ACCIONAR DE LA ABOGADA RUBY MARCELA MARTÍNEZ MENDOZA, APODERADA DE LA AQUÍ DEMANDADA (2018-0170-00) Y ALLÁ DEMANDANTE (2018-0353-00), PUES AL PROMOVER POR VÍA DE RECONVENCIÓN Y POR PARTIDA DOBLE UNA DEMANDA DE PERTENENCIA QUE YA ESTABA TRAMITANDO EN PROCESO SEPARADO Y EN OTRO DESPACHO JUDICIAL, POR LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE CONSIDERÓ QUE ESTA INTENCIONAL DUPLICIDAD DE DEMANDAS CORRESPONDE AL EJERCICIO DE ACTOS DESLEALES, TEMERARIOS Y DE MALA FE.

D.- Es DE ANOTAR, QUE ESTE DESPACHO, CONOCE NO SOLO DE LA EXISTENCIA DE ESE PROCESO GEMELO CON RADICACIÓN No. 2018-0170-00, QUE ES PROMOVIDO POR MIRIAM DÍAZ LUGO contra MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO, POR EL JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), SINO TAMBIEN QUE EN EL MISMO YA SE EMITIÓ SENTENCIA QUE FUE PROFERIDA EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VERIFICADA VIRTUALMENTE EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

E.- NÓTESE, QUE EN ESA SENTENCIA QUE FUE PROFERIDA EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VERIFICADA VIRTUALMENTE

EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE RESOLVIÓ: DECLARAR QUE LA SEÑORA MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO (ALLÍ DEMANDADA AQUÍ DEMANDANTE) ERA Y ES TENEDORA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA), ASÍ COMO SE DISPUSO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TENENCIA (COMODATO PRECARIO) CELEBRADO POR AQUELLA COMO COMODATARIA Y MIRIAM DÍAZLUGO COMO COMODANTE.

F.- En nuestro caso, tenemos, que MUY A PESAR DE HABER SIDO VENCIDA EN ESE PROCESO VERBAL No. 2018-0170 MEDIANTE LA SENTENCIA PROFERIDA EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VERIFICADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y MUY A PESAR DE HABÉRSELE CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO CONTRA DICHA SENTENCIA, MISMO QUE ACTUALMENTE CONOCE EL JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), POR LA APODERADA JUDICIAL DEL EXTREMO DEMANDADO, DE MANERA CONSCIENTE, VOLUNTARIA Y DECIDIDA Y, EN UN ACTO DE EVIDENTE DESLEALTAD PROCESAL, TEMERIDAD MALA FE EN EL ACCIONAR DE LA APODERADA JUDICIAL DEL EXTREMO DEMANDADO, Y MUY A PESAR DE QUE EN ESA ACCIÓN SU PODERDANTE (MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO) FUE DECLARADA "TENEDORA" Y POR ENDE SE LE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, EN TODO CASO, INSISTE Y PERSISTE EN SEGUIR TRAMITANDO LA PRESENTE ACCIÓN 2018-0353 EN LA QUE INVOCA Y ATRIBUYE CALIDAD DE "POSEEDORA" PARA SU MANDANTE, QUE ES UNA CONDICIÓN O CALIDAD QUE NO TIENE TAL COMO EN EL PROCESO 2018-0170 ASÍ SE DETERMINÓ, ESTABLECIÓ Y ACREDITÓ; ADEMÁS, INTENCIONALMENTE HA OMITIDO INFORMARLE A ESTE JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA) LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA ALLÍ PROFERIDA, OBVIAMENTE, EL OCULTAMIENTO DE ESA INFORMACIÓN SE GENERA POR EL HECHO INDUDABLE DE QUE DICHA DECISIÓN DEJA SIN PISO Y FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO LA USUCAPIÓN QUE AQUÍ SE PROCURA.

ESTO ES, QUE, POR EFECTO DE LA EVENTUAL PROSPERIDAD DE EQUILLA ACCIÓN RESTITUTORIA DE LA TENENCIA (2018-0170), ES EVIDENTE EL EVENTUAL FRACASO E IMPROSPERIDAD DE ESTA GEMELA ACCIÓN USUCAPIENTE (2018-0353) Y, POR ESA POTÍSIMA RAZÓN ES QUE OCULTA LO RELATIVO A LA SENTENCIA RESTITUTORIA, PUES ELLO ABONA EL TERRENO PARA QUE, A SABIENDAS Y CON PLENO CONOCIMIENTO, DE MANERA FRANCAMENTE DESLEAL Y FRAUDULENTO, AQUÍ SE LE PROFIERA UNA SENTENCIA EVENTUALMENTE FAVORABLE CON LA QUE BURLARÍA LOS EFECTOS DEL FALLO DE FONDO RESTITUTORIO ALLÍ ASUMIDO.

VALE DECIR, QUE LA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA SITUACIÓN DEBATIDA EN EL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA QUE ES PROMOVIDO POR MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO (INVOCANDO CALIDAD DE POSEEDORA) contra MIRIAM DÍAZ LUGO, AL CUAL LE CORRESPONDE LA RADICACIÓN No. 2018-0353, DEPENDE Y ESTÁ ATADA IRREMEDIABLE E INESCINDIBLEMENTE A LO QUE YA FUE DECIDIDO DE MÉRITO EN EL PROCESO No. 2019-0170 Y QUE ES OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA QUE SE TRAMITA Y VENTILA ANTE EL SUPERIOR (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ).

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, RESULTA INDUDABLE Y ABSOLUTAMENTE CLARO, QUE SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO SUSTANCIAL EN COMENTO, PUES ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, NOS UBICAMOS EN UN ESCENARIO DONDE LA DECISIÓN DE FONDO O MÉRITO RESPECTO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA EN ESTE SEGUNDO PROCESO (2018-0353), SE SUJETA Y DEPENDE NECESARIA, IMPERATIVA E INESCINDIBLEMENTE A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE FONDO QUE FUE EMITIDA EN AQUEL PROCESO (2018-0170), Y, ES TAN ASÍ, QUE POR EL JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), TENIENDO ABSOLUTA CERTEZA DE ESA DUALIDAD Y SIMULTANEIDAD PROCESAL DE DEMANDAS, MEDIANTE AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, DISPUSO NO SOLO RECHAZAR LA NUEVA DEMANDA DE PERTENENCIA QUE POR VÍA DE RECONVENCIÓN QUE POR LA MISMA APODERADA ALLÍ SE HABÍA FORMULADO Y, ADEMÁS, SINO QUE TAMBIÉN SE ORDENÓ COMPULSAR COPIAS PARA ANTE EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, A FIN QUE SE INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE A LA ABOGADA RUBY MARCELA MARTÍNEZ MENDOZA, APODERADA DE LA AQUÍ DEMANDADA (2018-0170-00) Y ALLÁ DEMANDANTE (2018-0353-00), DADO QUE LO CIERTO ES QUE ESTA DUALIDAD O DUPLICIDAD DE ACCIONES JUDICIALES, FUE PROPICIADA POR LA DESLEAL Y TEMERARIA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA Y EJERCIDA POR ELLAS MISMAS.

VALE DECIR, QUE ESTAMOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS PROCESALES Y LEGALES TANTO POR LA AQUÍ DEMANDANTE COMO POR SU APODERADA, LO QUE LLEVA IMPLÍCITO EL ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR, DADA LA REITERADA Y SISTEMÁTICA DILACIÓN DE LAS VÍAS DE DERECHO PROCESAL SELECCIONADAS PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO MATERIAL DISCUTIDO, POR LO QUE SIN LUGAR A DUDAS, SE ESTÁ FRENTE A UNA CONDUCTA O UN ACCIONAR DESPOJADO DE CUALQUIER ASOMO DE PRUDENCIA Y DIGNIDAD Y, ELLO NECESARIAMENTE ES EL RESULTADO DE UNA REPROCHABLE ACTITUD DE LA VOLUNTAD DIRIGIDA CONSECUENCIALMENTE A NO DAR APLICACIÓN A LOS DETERMINADOS PRECEPTOS DE OBRAR CON LEALTAD Y BUENA FE, VALE DECIR, QUE IMPLICA UNA CONDUCTA DOLOSA, ENCAMINADA A REALIZAR LA TIPICIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA.

POR ENDE, ES CLARAMENTE EVIDENTE QUE LA APODERADA JUDICIAL DEL EXTREMO DEMANDANTE EN ESTE PROCESO 2018-0353, COMO DEMANDADA EN AQUEL PROCESO (2019-0170), ESTÁ UTILIZANDO Y MANIPULANDO LA PRESENTE ACCIÓN Y SUS ACTUACIONES, PARA ALEGAR HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD Y PARA LOGRAR FINES FRAUDULENTOS O DOLOSOS, COMO LO VIENE A SER, ENGAÑAR E INDUCIR EN ERROR AL OPERADOR JUDICIAL PARA OBTENER UNA SENTENCIA CONTRARIA A LA LEY, A FIN DE A TODA COSTA E ILEGALMENTE APROPIARSE Y APODERARSE DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN, POR LO MISMO, ELLO IMPONE, INCLUSIVE, LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS Y SANCIONES PROCESALES PERTINENTES, ASÍ COMO LA COMPULSACIÓN DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN, CON DESTINO A LAS AUTORIDADES PENALES Y DISCIPLINARIAS COMPETENTES, PARA QUE SE INVESTIGUE Y PENALICE PUNITIVA Y DISCIPLINARIAMENTE TAN REPROCHABLE Y DOLOSO ACCIONAR DE LA PARTE ACTORA Y DE SU APODERADA JUDICIAL.

RECUERDE SEÑOR OPERADOR JUDICIAL A-QUO, QUE NORMATIVA, DOCTRINARA Y JURISPRUDENCIALMENTE SE HA ESTABLECIDO Y DEFINIDO, QUE MUCHO MENOS PUEDE TENERSE COMO FUNDAMENTO VÁLIDO QUE DESLEGITIME EL DECRETO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD CIVIL, EL HECHO DE QUE EL PROCESO A SUSPENDERSE (PERTENENCIA No. 2018-0353) NO ESTÉ EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA O ÚNICA INSTANCIA, PUES ESTA CIRCUNSTANCIA NO CONSTITUYE UN ASPECTO RESTRICTIVO DE LA SUSPENSIÓN, SINO UN ELEMENTO TEMPORAL QUE INDICA O ESTABLECE LA ÉPOCA, ESTADIO O INSTANTE PROCESAL EN QUE DEBE RESOLVERSE DICHA SOLICITUD.

Es claro, que si concurren los presupuestos axiológicos que legitimen la orden de suspensión del presente proceso, no solo porque se cumplen los presupuestos orgánicos o axiológicos y sustanciales cuya concurrencia es necesaria para que se estructure la "Prejudicialidad Civil", máxime si en nuestro caso, tenemos, que MUY A PESAR DE HABER SIDO VENCIDA EN ESTE PROCESO VERBAL No. 2018-0170 MEDIANTE LA SENTENCIA PROFERIDA EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VERIFICADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ES OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONOCE EL DESPACHO SUPERIOR JERÁRQUICO, EN TODO CASO, POR RUBY MARCELA MARTÍNEZ MENDOZA COMO APODERADA JUDICIAL DEL EXTREMO DEMANDADO MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO, SE PERSISTE ILEGAL E ILEGÍTIMAMENTE EN PROSEGUIR CON LA PRESENTE ACCIÓN PROCESAL.

Por ende, estos argumentos resultan suficientes para revocar la providencia impugnada.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

**2. PETICIÓN**

Al Señor Juez respetuosamente solicito:

**REVOCAR** en su integridad la decisión censurada, esto es, EL AUTO EMITIDO EL 14 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL DÍA 15 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, por medio del cual SE DISPONE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO 2018-0353 POR IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE EL PROCESO NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. EN CONSECUENCIA, DISPÓNGASE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.

Atentamente,

  
**GUILLERMO ALFREDO PÉREZ P.**  
C.C. No. 19.111.177 de Bogotá  
T.P. No. 49.207 del C.S.J.  
Correo electrónico: guillermoa\_perezp@hotmail.com  
Celular: 3102653651